

75782 28FEB'20 PM 4:38

SEÑORA

JUEZ VEINTIUNO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZGADO 21 DE FAMILIA

REF.: Proceso. SUCESION INTESTADA DE ALBERTO SEPULVEDA
SEPULVEDA

RADICADO No.2016. 0004

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 14 DE
FEBRERO DE 2020.

JORGE HUMBERTO MURILLO GOODY, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.180.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido por la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, madre del menor **MARTIN ALEJANDRO SEPULVEDA RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito manifestarle a su despacho que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** del auto de fecha 14 de Febrero de 2020 mediante el cual se decretó por su despacho, "el embargo y secuestro de la colección de piedras-rocas-cristales y esculturas de propiedad del causante **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, que se encuentran depositadas en comodato en la Fundación Museo Internacional de la Esmeralda." Por las siguientes consideraciones:

Motivo de Inconformidad

1. La solicitud de embargo y secuestro ha asaltado la buena fe de la señora Juez, por cuanto esos elementos son lo que integran el **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S**, persona jurídica constituida legalmente e identificada con NIT.900.114.071,
2. En oportunidades anteriores, se había solicitado el embargo del **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S**, y su despacho ordenó oficiar a la representante legal, para que se informara si el causante señor **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, era o no propietario y/o accionista al momento de su fallecimiento de la sociedad.

Habiéndose ordenado oficiar a la representante legal, cosa que por demás nunca se aportó al proceso, por parte de los solicitantes de la medida.

3. Ahora se pretende ya no solicitar el embargo de la sociedad Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S, sino que, solicitan el embargo y secuestro de los elementos, que lo componen, como son piedras, rocas y cristales, sin que estos elementos hayan sido identificados por su peso, tamaño, color, valor, ubicación, requisitos que conforme a lo establecido por el Artículo 472, del C.C., son esenciales para decretar el embargo y secuestro conforme lo han solicitado.
4. Como apoderado judicial de uno de los herederos, considero señora Juez, que es conveniente pensar en los perjuicios que se puedan causar a quienes en verdad son los propietarios, de esos elementos, con la medida solicitada y decretada, y cuyos daños y perjuicios serian de responsabilidad de la persona jurídica **SUCESION ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, por esta razón, como mínimo señora Juez, es necesario, que quienes están solicitando la medida, aporten una caución que garantice esos daños y perjuicios, los cuales por lo menos, por parte de mi representado no estamos en condiciones de cubrir dicho gasto.
5. La solicitud indica, que los elementos cuyo embargo y secuestro se solicitan, están en comodato en la **FUNDACION MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA**, yo considero señora Juez, que como mínimo, los solicitantes deben demostrar mediante que escritura pública, se constituyó el comodato al cual hacen alusión. La figura del comodato, está establecida en el código civil y exige que la misma, se constituya por escritura pública, Artículo 2200 y siguientes del Código Civil, Escritura Pública que no ha sido aportada al proceso y ni siquiera señora Juez, una relación suscita de los elementos que conforman ese supuesto comodato.

Frente a la ausencia de estos elementos que demuestren o sean prueba veraz, que el causante era propietario, poseedor, tenedor o depositario, dicha solicitud que denuncia el apoderado de uno de los herederos, se convierte y carece de veracidad y ante todo de pruebas que determinen que efectivamente las piezas que el denuncia como de propiedad del causante lo sean, es así su señoría que de manera temeraria el togado manifiesta en su escrito que los bienes que denuncia son de "propiedad del causante **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**"

abonado a esto manifiesta igualmente "La colección se encuentra depositada en comodato a la **FUNDACION MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA** y exhibidas en el piso 23 del Edificio Avianca de la calle 16 No.6-66 de la ciudad de Bogotá".

Su señoría de este señalamiento le puede decir y probar que tales piezas no se encuentran bajo ninguna circunstancia en comodato como lo está manifestando el apoderado, adjunto al presente escrito comunicado que solicite a la fundación Museo Internacional de la Esmeralda, en donde me certifica y hace constar que con el señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, (q.e.p.d), no realizó ningún tipo de contrato de comodato con la Fundación y que los bienes (piedras-rocas-cristales y esculturas), son de propiedad exclusiva del **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S**, sociedad que de acuerdo a la información suministrada por la representante legal de la misma, certifica que el causante no poseía al momento de su fallecimiento acciones o derechos sobre los bienes que hacen parte del mobiliario del **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S**.

Ahora bien el artículo 480 del Código General del Proceso establece que "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del código Civil, el compañero permanente del causante que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente," (subrayado y negrillas fuera del texto). Su Señoría hago énfasis y subrayo, apartes del citado artículo, por que esté condiciona de manera puntual que los bienes sean propios o sociales y que estén en cabeza del causante, circunstancia que para el asunto que nos ocupa no está probado que los bienes que advierte el togado en su solicitud de embargo y secuestro adolecen de lo que preceptúa en el renglón final del numeral 5 del Art. 489 del CGP. Que reza "junto con las pruebas que se tengan sobre ellos" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo tanto las normas citadas demandan, que los bienes a embargar deben estar en cabeza del causante o de su cónyuge o compañera permanente, circunstancia reitero que en este caso en concreto no se da, y no se da por que las piezas (piedras-rocas-cristales y esculturas), que pretende el togado con su solicitud adolece de prueba alguna que permita establecer que esos bienes hayan estado en cabeza del causante y mucho menos que se haya aprobado que forme parte

del haber de la sociedad conyugal o patrimonial. Su señoría prueba de esto es que en el inventario y avalúo que el señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** y la Señora **LUCIA CORTES HENAO**, que en su momento presentaron en el proceso de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal en el juzgado segundo de familia proceso No. 2011-0872 en el inventario que ellos presentaron no figuran ni de propiedad del señor Sepúlveda ni de la cónyuge y mucho menos del haber social los bienes piedras-rocas-cristales y esculturas que ahora el togado quiere embargar y secuestrar dice él "que son propiedad del causante".

Su Señoría con todo respeto esta parte le manifiesta a su despacho conforme la información obtenida por La sociedad **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S** quien exhibe las piedras-rocas-cristales y esculturas son de su exclusiva propiedad y que hacen parte de su inventario, que se encuentran legalmente contabilizadas ante la **DIAN** tal y como lo certifica el departamento contable de la Sociedad **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S** documento que se adjunta al presente escrito.

En consecuencia y de lo expuesto en renglones anteriores de manera muy respetuosa solicito a su despacho se sirva revocar la medida de embargo; en primer lugar, por ser esta improcedente en razón a que previamente a su despacho deberá por tratarse de que las piedras-rocas-cristales y esculturas son de propiedad de la sociedad **MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S** como se ha probado, y conforme los lineamientos del numeral 6 del Art 593 del CGP deberá oficiarse a dicha sociedad.

En segundo lugar, revóquese la medida de embargo por las razones expuestas en renglones anteriores por cuanto quien solicita la medida de embargo y secuestro no establece con prueba alguna que, las piedras-rocas-cristales y esculturas, sean de propiedad del causante señor Alberto Sepúlveda Sepúlveda (q.e.p.d) y mucho menos del haber social.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Certificación expedida por Fundación Museo Internacional de la Esmeralda en un folio.

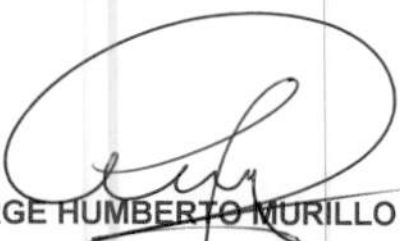
- Certificación expedida por Museo Internacional de la esmeralda S.A.S en un folio.
- Certificación expedida por departamento contable del MUSEO Internacional de la esmeralda en un Folio.
- Inventario y avalúo presentado por los señores Sepúlveda - Cortes en proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal en 37 folios.

Oficiar

Solicito de manera respetuosa, al despacho, se sirva oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal de ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA y LUCIA CORTES HENAO, radicado No.2011-872, para que haga llegar los folios del 33 al 70 del cuaderno de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, en donde se encuentran los inventarios y avalúos, presentados por el señor ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA y la señora LUCIA CORTES HENAO, por intermedio de sus apoderados.

En estos términos sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Del señor Juez,



JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
C.C.No. 79.132.369 DE BOGOTA

TP.180.479 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. - DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

TRASLADO DE REPOSICIÓN. - Expediente N. 2016-0004

EL ESCRITO A FOLIO 225-229 (CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES) QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN (Art.318 C.G.P.) SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY DIEZ **(10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** SIENDO LAS 08:00 A.M. SU TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, Y VENCE **EL DIA TRECE (13) DEL MISMO MES Y ANUALIDAD** A LAS 05:00 P.M.-

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
Secretaria